

Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este juicio sumario de acción de precario seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-10.092-2021, caratulado “Navarro con Valdivia”, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, que acogió la demanda.

**Segundo:** Que en su arbitrio de nulidad sustancial el impugnante denuncia como infringido el artículo 2174 del Código Civil, al acoger una acción de precario, no obstante se ha deducido en autos, una acción de comodato precario, razón por la cual una correcta aplicación de la norma infringida requería al demandante acreditar mediante escritura pública o contrato privado, la existencia del referido contrato, lo que no aconteció. Dado lo expuesto, pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

**Tercero:** Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, esto es, que el escrito en que se interpone exprese, es decir, explicita en qué consisten y cómo se han producido el, o los errores, siempre que estos sean de derecho.

**Cuarto:** Que sin perjuicio de la imprecisión en que incurre el demandante al señalar que interpone demanda de comodato precario, se advierte que en sus fundamentos de derecho alude a la acción prevista en el artículo 2195 del Código Civil, razón por la cual, la controversia de autos versa sobre un juicio de precario, razón por la cual, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción legal al artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda y aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido el abogado Christian Navarro Santana, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.



Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 238.092-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

